



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

con razón de notificación de 01 de abril de 2019, emitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, dichas actas corresponda a la dignidad de Concejalas/Concejales Rurales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas la cual guarda relación de causal con antedicha resolución. Una vez revisado dicho acto administrativo de resultados numéricos, materia del presente recurso, se observa en su parte pertinente que el 31 de marzo de 2019 la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón de Santo Domingo de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, los mismos que han sido ingresados en el Sistema Nacional de Escrutinios. Por otra parte, de la revisión del escrito se puede verificar que los peticionarios no alegan cuales son las determinadas "inconsistencias" de dichas actas, no obstante para tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, se procedió a realizar el análisis y examen de cada una de las actas de escrutinio impugnadas; determinando que tres actas de conocimiento público tienen inconsistencia numérica con las actas procesadas que se encuentran escaneados en el Sistema Nacional de Escrutinio y es de acceso público mediante la página web institucional, teniendo diferencia en el número de votos de algunos candidatos mayor al uno punto porcentual, en las siguientes actas: Acta Nro. 89533, cantón Santo Domingo, Parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0002 MASCULINO. Acta Nro. 89555, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0003 MASCULINO. Acta Nro. 89560, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0008 MASCULINO. Actas de escrutinio anexas a la presente impugnación, y que se encajan en el caso por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispondrá que se verifique el número de sufragios de una urna, cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada conforme al numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo, no es procedente una nueva verificación de los sufragios de las siguientes urnas: Acta Nro. 89551, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0009 FEMENINO. Acta Nro. 89552, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0010 FEMENINO. Dado a que las mismas ya fueron recontadas en la Audiencia Pública Permanente de Escrutinios. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, causa No. 454-2009-TCE, que indica: "La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un

*nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”, las siguientes actas: De las actas restantes revisadas y examinadas en el presente expediente, se desprende que no existe inconsistencia numérica, ni falta de firmas del presidente y secretario de la junta receptora del voto, entre el contenido de las actas de escrutinio para conocimiento público, y el contenido del acta de escrutinio computada que se encuentran procesadas en el sistema informático de escrutinios; es decir, no cumple con las causales para verificar el número de sufragios como lo señala el artículo 138 del Código de la Democracia. Acta Nro. 89485, cantón Santo Domingo, Parroquia San Jacinto del Bua, Zona San Jacinto del Bua, Junta Nro. 0002 FEMENINO. Acta Nro. 89528, cantón Santo Domingo, Parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0001 FEMENINO. Acta Nro. 89529, cantón Santo Domingo, Parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0002 FEMENINO. Acta Nro. 89531, cantón Santo Domingo, Parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0004 FEMENINO. Acta Nro. 89525, cantón Santo Domingo, Parroquia El Esfuerzo, Zona La Reforma, Junta Nro. 0001 MASCULINO. Acta Nro. 89554, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0002 MASCULINO. Acta Nro. 89536, cantón Santo Domingo, Parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0005 MASCULINO. Acta Nro. 89561, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0009 MASCULINO. Acta Nro. 89530, cantón Santo Domingo, Parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0003 FEMENINO (acta de escrutinio se verifica encontrarse alterada) Acta Nro. 89557, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0005 MASCULINO. Acta Nro. 89503, cantón Santo Domingo, Parroquia San Jacinto del Bua, Zona San Jacinto del Bua, Junta Nro. 0010 MASCULINO. Acta Nro. 89532, cantón Santo Domingo, Parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0001 MASCULINO. Acta Nro. 89486, cantón Santo Domingo, Parroquia San Jacinto del Bua, Zona San Jacinto del Bua, Junta Nro. 0003 FEMENINO. Acta Nro. 89550, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0008 FEMENINO. Acta Nro. 89524, cantón Santo Domingo, Parroquia El Esfuerzo, Zona La Reforma, Junta Nro. 0001 FEMENINO. Si bien es cierto que el impugnante adjunta actas de resultados de escrutinios de conocimiento público, algunas carecen de valor probatorio, puesto que al ser de dominio público, las mismas pueden ser alteradas por cualquier persona, evidenciando en algunas de las actas fueron transcritas con esfero azul y negro, y otras se encuentran con lápiz, viciando de este modo las actas de escrutinio de conocimiento público. En este mismo sentido, el*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Órgano Jurisdiccional Electoral en la sentencia Nro. 129 del año 2009, señala que: “En derecho electoral, la prueba debe ir acompañada con el recurso de apelación por nulidad, pruebas que deben ser públicas, instrumentales, técnicas, presunciones legales”. De esta manera y conforme a la revisión de la documentación presentada por el solicitante, parcialmente han sido sustentados sus argumentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto; viéndose el Consejo Nacional Electoral llamado a garantizar el cumplimiento de los derechos de participación, y al respeto de la voluntad popular, de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

**Que,** con informe No. 0112-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0779-M de 10 de abril de 2019, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Chávez y el abogado Edwin Amable Solíz Sánchez, Director Provincial y Delegado Político del Movimiento Político Fuerza Compromiso Social, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el proponente ha presentado copias de las actas de escrutinio, que no coinciden con las actas computadas; y, **disponer** a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el recuento de las urnas correspondientes a las siguientes actas: Acta Nro. 89533, cantón Santo Domingo, Parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0002 MASCULINO. Acta Nro. 89555, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0003 MASCULINO. Acta Nro. 89560, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0008 MASCULINO. Luego de lo cual se determinará si se ratifica o revoca la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0112-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0779-M de 10 de abril de 2019.

**Artículo 2.- Aceptar parcialmente** la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Chávez y el abogado Edwin Amable Solíz Sánchez, Director Provincial y Delegado Político del Movimiento Político Fuerza Compromiso Social, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0112-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019; en especial por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el proponente ha presentado copias de las actas de escrutinio, que no coinciden con las actas computadas.

**Artículo 3.- Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el recuento de las urnas correspondientes a las siguientes actas: Acta Nro. 89533, cantón Santo Domingo, parroquia Santa María del Toachi, Zona Santa María del Toachi, Junta Nro. 0002 MASCULINO. Acta Nro. 89555, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0003 MASCULINO. Acta Nro. 89560, cantón Santo Domingo, Parroquia Puerto Limón, Zona Puerto Limón, Junta Nro. 0008 MASCULINO. Luego de lo cual se determinará si se ratifica o revoca la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, al señor Ricardo Chávez, Director Provincial del Movimiento Político Compromiso Social, Lista 5, y al abogado Edwin Solíz, Delegado Jurídico del Movimiento, en el correo electrónico [drvicente\\_ac@hotmail.com](mailto:drvicente_ac@hotmail.com), y en el casillero **electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

**PLE-CNE-4-11-4-2019**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin

contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

**Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

**Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

**Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21h00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la Provincia de Cañar se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Cañar, en audiencia pública de escrutinio de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Cañar, con fecha 28 de marzo de 2019, **notificó** mediante Resolución Nro. PLE-JPEC-017-27-03-2019-CAÑAR, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales del cantón La Troncal, provincia de Cañar, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 30 de marzo de 2019, a las 12h50 se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cañar el escrito de **objeción** suscrito por los Señores Campoverde Saldaña Joffre Ricardo, Director Provincial, y González Rodríguez Miguel Ángel, Director Cantonal, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-017-27-03-2019-CAÑAR, de 27 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la dignidad de concejales rurales del cantón La Troncal, notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 28 de marzo de 2019;
- Que,** el 1 de abril de 2019, a las 17h30, la Junta Provincial Electoral del Cañar notificó la Resolución Nro. PLE-JPEC-052-27-03-2019-CAÑAR, al Representante Legal del Movimiento Justicia Social, en su respectivo casillero electoral, a través de la cual dio atención a la objeción recibida, que en su artículo 5 dispuso que “(...) *se proceda con la apertura de las urnas y recuento de votos de las Juntas 1F, 2M, de la parroquia Pancho Negro, y 2F, 2M y 3F de la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, respecto de las dignidades de concejales Rurales del cantón La Troncal*”;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Cañar, con fecha 3 de abril de 2019, notificó mediante Resolución Nro. PLE-JPEC-057-03-043-2019-CAÑAR de 2 de abril de 2019, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales del cantón La Troncal, provincia de Cañar, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 5 de abril de 2019, a las 16h50, se presentó ante la Junta Provincial Electoral del Cañar, el escrito de impugnación suscrito por los señores Campoverde Saldaña Joffre Ricardo en su calidad de Director Provincial, y González Rodríguez Miguel Ángel Director Cantonal, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, patrocinados por el abogado Lennin Ávila Novillo, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-057-03-043-2019-CAÑAR notificada el 3 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Cañar, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** a través de memorando Nro. CNE-SG-2019-1600-M de 8 de abril de 2019, el Secretario General remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación suscrito por los señores Campoverde Saldaña Joffre Ricardo en su calidad de Director Provincial y González Rodríguez Miguel Ángel, Director Cantonal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, patrocinados por el abogado Lennin Ávila Novillo, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-057-03-043-2019-CAÑAR;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0755-M de 9 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el señor Campoverde Saldaña Joffre Ricardo consta como Representante Legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1973-M de 9 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que: *“(...) revisada la nómina de la Directiva del Movimiento Justicia Social, registrada a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta registrada Directiva alguna en la provincia de Cañar, de dicha Organización Política”;*
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0763-M de 9 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, se informe si el señor Campoverde Saldaña Joffre Ricardo, consta como Representante Legal o Director Provincial del Movimiento Justicia Social, Lista 11, y si el señor González Rodríguez Miguel Ángel, consta como Representante Legal o Director Cantonal del Movimiento Justicia Social, Lista 11;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE- JPEC-2019-0059-M de 10 de abril de 2019, el Presidente de la Junta Provincial de Cañar, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la certificación en la que señala que *“el economista Joffre Ricardo Campoverde Saldaña, consta inscrito como Director Provincial del Movimiento Justicia Social, Lista 11; sin poder verificar ninguna representación o encargo a nombre del señor González Rodríguez Miguel Ángel”;*
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias

administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 de la ley ibídem, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda impugnación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que la respalden, caso contrario carecen de validez jurídica;

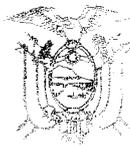
**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Cañar, a efectos de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores, haciendo prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el

presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236)”*. Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, por lo que se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participan; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Campoverde Saldaña Joffre Ricardo, comparece en calidad de Director Provincial del Movimiento Justicia Social, Lista 11, lo cual se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE- JPEC-2019-0059-M de 10 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Cornelio Neptali Prieto Guillén, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Cañar; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley;

**Que,** la impugnación a los resultados numéricos de escrutinio de la dignidad de concejales rurales del cantón La Troncal realizada por la Junta Provincial Electoral de Cañar mediante Resolución Nro. PLE-JPEC-057-03-043-2019-CAÑAR de 2 de abril de 2019, notificada el 3 del mismo mes y año, es presentada por el señor Campoverde

Saldaña Joffre Ricardo, Director Provincial, y González Rodríguez Miguel, Director Cantonal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, el 5 de abril de 2019 a las 16h50, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Los impugnantes en su escrito señalan: "(...) Se nos ha notificado con la "resolución" adoptada por la Junta Provincial Electoral del Cañar en relación a las justas impugnaciones realizadas en forma oportuna por los exponentes a los resultados del proceso electoral llevado a cabo con el fin de entre otros aspectos, designar concejales rurales para el GAD Municipal del cantón la Troncal. Las inconsistencias relatadas por nosotros en el escrito impugnatorio fueron justificadas hasta la saciedad, pues en una especie de "muestreo" se procedió a la apertura de un número mínimo de urnas y luego del recuento público voto a voto y a la verificación de unas pocas Actas de Escrutinios de los comicios realizados el pasado 24 de marzo del 2019, en el cantón La Troncal, se evidenció como queda indicado que estas inconsistencias nos perjudicaban como agrupación política participante en los citados comicios electorales. Nuestra petición concreta fue de QUE SE PROCEDA A LA APERTURA DE TODAS LAS URNAS DE LOS RECINTOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA PARROQUIA MANUEL DE JESUS CALLE, PERTENECIENTE AL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIAD DEL CAÑAR y luego se proceda al recuento VOTO A VOTO de la totalidad de papeletas de votación, lo que debió cumplirse, tanto más que los resultados del "muestreo" identificaron la veracidad de las inconsistencias, ya que, como se insiste, la pretensión clara y concreta que se viene requiriendo es que " se realice un APERTURA DE URNAS Y RECONTEO PÚBLICO VOTO A VOTO, pedido que realizamos conforme dispone el Art.138. 1 De la Ley de la materia ", más no, como erróneamente se interpreta que hemos solicitado la apertura de cinco urnas. Uno de los derechos de toda agrupación política interviniente en un proceso eleccionario, es que, se sepa LA VERDAD de los resultados, y justamente para encontrar esa VERDAD es que el legislador ha previsto la figura jurídica de la IMPUGNACIÓN, que la venimos ejercitando. A su vez, un derecho de rango constitucional que pertenece a toda persona, es el de recibir de TODAS las Instituciones Públicas y de TODOS los funcionarios públicos una resolución DEBIDAMENTE MOTIVADA, basada en un sistema de fuentes y sin viso alguno de



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

arbitrariedad. Lamentablemente, ese derecho consagrado en el artículo 76.7.L de la Constitución, no se ha hecho real ni efectivo en la presente causa, toda vez que, no se ha emitido una resolución del Poder Público, que reúna las condiciones mínimas para ser considerada como motivada, pues no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica, ni comprensibilidad, pues no se ha dispuesto además la apertura de todas las urnas y al recuento de todos los votos como fue nuestra pretensión, la misma que, por ser apegada a derecho, debió ser ordenada y luego analizada. Lo anterior, hace que estemos frente a un agravio cometido por la Junta Provincial Electoral del Cañar, y nos obligue a INTERPONER RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN a la antes individualizada resolución tomada por la Junta Provincial Electoral del Cañar sobre las objeciones, PARA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Por haber sido presentado dentro de término hábil para hacerlo, y por ser legal y procedente, pedimos se nos conceda el recurso planteado y se dé inicio a la segunda instancia en sede administrativa” (SIC);

**Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: “**4.1 ANÁLISIS JURÍDICO.** Del análisis al escrito de impugnación presentado, es necesario realizar las siguientes precisiones: Los recurrentes en su escrito aducen que su petición clara y concreta fue que “se realice un APERTURA DE URNAS Y RECONTEO PÚBLICO VOTO A VOTO, pedido que realizamos conforme dispone el Art.138. 1 De la Ley de la materia”, más no, como erróneamente se interpreta que hemos solicitado la apertura de cinco urnas”, y adjuntan como medios probatorios, 13 actas de escrutinio de conocimiento público del cantón La Troncal, parroquia Manuel J. Calle, zona Manuel J. Calle, de las cuales se debe aclarar que, 4 corresponden a la misma junta 6M, y dos constan como recontadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados la 2F y la 3F. Se debe puntualizar que del examen realizado a las 8 actas de escrutinio restantes (1F, 4F, 5F, 1M, 3M, 4M, 5M, y 6M) en comparación con las actas computadas y publicadas en la página web institucional, se evidencia que no existe diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados, ni inconsistencias entre las actas computadas y las actas de conocimiento público presentadas por los recurrentes, por lo que no cumple los requisitos necesarios para que estos hechos sean considerados como inconsistencias numéricas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual no se concreta la figura jurídica para proceder con la verificación del número de

sufragios de las urnas, según lo solicitado por los comparecientes. En relación a lo mencionado, es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; respecto de lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, ha manifestado que “*(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente*”. De lo manifestado es importante indicar que el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “*(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba*”. Es así que los recurrentes no han demostrado a este Órgano Electoral de forma taxativa que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral del Cañar, sean inconsistentes y por ende, no reflejen la voluntad popular expresada en las urnas, aspecto indispensable en esta etapa procesal administrativa. Respecto a la alegación de falta de motivación de la resolución impugnada, se debe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral menciona que la falta de motivación se da “*cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria*” (Sentencia No. 538-09). El referido acto administrativo ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral del Cañar con plena competencia, en él se establecen con claridad los preceptos legales que permiten su expedición, ha calificado de los hechos relevantes para llegar a la misma; además, es clara y oportuna, por lo tanto goza de legitimidad. Además, sobre el recuento de votos, el principio pro elector, establecido como jurisprudencia por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea causa No. 537-2009, y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 442-2009; 576-2009 y 544-2009, establece: “*La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas*”. Finalmente, es importante señalar que la pretensión de los recurrentes acerca del conteo manual de votos de las juntas de la parroquia Manuel J. Calle no procede, puesto que es necesario que se configure alguna de las



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, y cual no ha sido demostrado por los impugnantes”;

**Que,** con informe No. 0114-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0792-M de 11 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral **NEGAR** la impugnación interpuesta por los señores Campoverde Saldaña Joffre Ricardo, en calidad de Director Provincial, y González Rodríguez Miguel Ángel, Director Cantonal, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-057-03-043-2019-CAÑAR, emitida el 2 de abril de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Cañar, por cuanto los impugnantes no han demostrado que existe inconsistencia numérica que se configure en la causal establecida en el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que justifique la realización de un nuevo escrutinio, conforme es la pretensión de los accionantes, y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; y, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPEC-057-03-043-2019-CAÑAR, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar el 2 de abril de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0114-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0792-M de 11 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por los señores Campoverde Saldaña Joffre Ricardo en calidad de Director Provincial, y González Rodríguez Miguel Ángel, Director Cantonal, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-057-03-043-2019-CAÑAR, emitida el 2 de abril de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Cañar, por cuanto los impugnantes no han demostrado que existe inconsistencia numérica que se configure en la causal establecida en el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que justifique la realización de un nuevo escrutinio, conforme es la pretensión de los accionantes, y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0114-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPEC-057-03-043-2019-CAÑAR, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar el 2 de abril de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**, a los señores Campoverde Saldaña Joffre Ricardo en calidad de Director Provincial, y González Rodríguez Miguel Ángel, Director Cantonal, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, y a su abogado patrocinador Lennin Ávila, en los correos electrónicos [diegobeltrani@hotmail.com](mailto:diegobeltrani@hotmail.com), [ab.lennin-avila@hotmail.es](mailto:ab.lennin-avila@hotmail.es), y [justiciasocial.latroncal@gmail.com](mailto:justiciasocial.latroncal@gmail.com) y en la casilla judicial 5550, y en la casilla electoral No. 11 de la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, para trámites de ley.

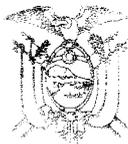
#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6**

#### **PLE-CNE-5-11-4-2019**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Convocatoria para repetir elecciones de autoridades seccionales, que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí; documento que tendrá la siguiente redacción:

**“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

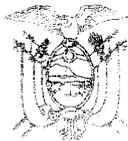
**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 numeral 1; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 2 numeral 1, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de sus derechos políticos a elegir y ser elegidos;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 62 y 63; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

**Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República de Ecuador; y, en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral: *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones”*;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional”*;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“(…) En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos”*;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta que las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“(…) Los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección (…)”*;
- Que,** el artículo 149 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley;

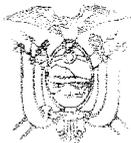
- Que,** el artículo 158 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que cada circunscripción que corresponde a una parroquia rural tendrá una Junta Parroquial conformada por cinco vocales electos en su jurisdicción, salvo en aquellas en que su población sobrepase los cincuenta mil habitantes, en cuyo caso se elegirán siete vocales. El vocal más votado la presidirá;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador; y, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos periodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldesas o alcaldes distritales o municipales, concejales distritales o municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por esta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos el día 14 de mayo del 2014 y el día 14 de mayo del 2019;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018**, de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el 24 de marzo de 2019, se realizó el proceso de elecciones en las 24 provincias y en las circunscripciones especiales en el exterior, para elegir: 23 prefectos/as y viceprefectos/as; 221 alcaldes o alcaldesas; 864 Concejales/as Urbanos; 443 Concejales/as Rurales; 4.094 Vocales de Juntas Parroquiales; y, 7 Consejeras y Consejeros principales y sus respectivos suplentes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual transcurrió sin mayores inconvenientes en sus etapas de instalación y sufragio de conformidad con los artículos 114, 115 y 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posteriormente iniciada la etapa de escrutinios se presentaron desmanes que impidieron el normal desarrollo del proceso;
- Que,** con memorando No. CNE-DPB-2019-0926-M de 25 de marzo de 2019, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, da a conocer a la matriz del Consejo Nacional Electoral las siguientes novedades: En el recinto Escuela de Educación Básica Adolfo Páez, de la parroquia Echeandía, del cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, desde el inicio del

escrutinio existió aglomeración de aproximadamente 2.500 personas, la gran mayoría simpatizantes del candidato Ángel Rochina, que viéndose sin posibilidades de ganar las elecciones inicia con la quema de llantas así como al lanzamiento de objetos. Cerca de las 22:30 con el arribo del candidato comienza la incitación para el ingreso de la población hacia los interiores del recinto, agrediendo a la fuerza pública, personal del Consejo Nacional Electoral y Miembros de Juntas Receptoras del Voto, en contestación Fuerzas Armadas y Policía Nacional hacen uso progresivo de la fuerza con el lanzamiento de bombas molotov y disparos al aire, no logrando dispersar a los presentes, los cuales ingresan al lugar donde se resguardaba el material electoral, para posteriormente sustraer el mismo e iniciar a su destrucción;

**Que,** con memorando No. CNE-DPE-2019-0564-M, de 27 de marzo de 2019, la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, da a conocer a la matriz del CNE las siguientes novedades: 1) Enfrentamiento entre los ciudadanos, donde procedieron a quitar las urnas a los señores de las Fuerzas Armadas y rompieron las papeletas provocando así problemas entre los militares y los ciudadanos, en la Unidad Educativa "Tululbí", antes Escuela Panamericana No. 7, de la parroquia Tululbí/Ricaurte, del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas; y, 2) Las Organizaciones Políticas ingresaron al Recinto Electoral y procedieron a quemar una urna, en la Escuela de Educación General Básica Fiscal "Pedro Moncayo", de la parroquia Tambillo, del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas;

**Que,** con memorando número CNE-JPEL-2019-0063-M de 28 de marzo de 2019, la doctora Cristina del Rosario Guerrero Aguirre, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, da a conocer a la matriz del Consejo Nacional Electoral las siguientes novedades: La quema de 8 urnas en el recinto Unidad Educativa ABC, de la parroquia San Pablo de Tenta, del cantón Saraguro, de la provincia de Loja, además de los disturbios generados por el Movimiento Pachakutik;

**Que,** con oficio No. CNE-JPEEO-2019-0018-Of de 31 de marzo de 2019, la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo, Presidenta Junta Provincial Electoral de El Oro, da a conocer a la matriz del Consejo Nacional Electoral las siguientes novedades: 1) Aproximadamente a las 19:30 pm un grupo de personas afuera del recinto electoral "Escuela de Educación Básica provincia de Tungurahua", de la parroquia El Paraíso, del cantón Las Lajas, de la provincia de El Oro, empezaron a inquietarse, escucharon una llamada telefónica la cual decía que habían ingresado a otro recinto electoral, por lo cual las mismas personas ingresaron tumbando las puertas, de la misma; se aglomero la gente llegando a un total de aproximadamente 200 personas, ingresaron de una manera violenta



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

a las aulas donde estaban contando los votos, amedrentando a los señores militares, y servidores del Consejo Electoral proceden a sacar todas las papeletas y documentos al patio para posterior quemarlos sin dejar nada, de la misma forma salieron inmediatamente del recinto electoral; 2) Personas aledañas de la parroquia en un grupo de aproximadamente 150 entraron al recinto electoral Escuela “Dr. José María Velasco Ibarra”, de la parroquia La Libertad, del cantón Las Lajas, de la provincia de El Oro, ya que este no contaba con las medidas de seguridad paredes ni puerta principal, es así que de manera violenta y con objetos contundentes en sus manos entraron al lugar donde se estaba realizando el conteo, pidiendo saber qué candidato a la alcaldía estaba ganando y al indicarles que aún se está realizando el conteo, estos de forma agresiva procedieron a empujarnos e insultarnos pidiendo los resultados de las elecciones, mediante el diálogo se intentó controlar a la multitud enardecida sin ninguna respuesta positiva, es así que procedieron a patear la puerta e intentar ingresar a la fuerza logrando su objetivo y sustrajeron todas las papeletas electorales de la junta para llevarlas al patio de la escuela y posterior quemarlas, esto en el recinto Escuela Dr. José; 3) Al momento del escrutinio en el recinto electoral avanzaron aproximadamente 800 personas que ingresaron por los costados de la escuela y posterior desde el interior del establecimiento abrieron la puerta principal personas que se encontraban encapuchados así mismo en su posesión objetos contundentes piedras aventando a la puerta del recinto rompiendo la misma, dentro del recinto se encontraba personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional protegiendo el material electoral que posteriormente fue sustraído por personas que usaban prendas de los movimientos políticos de las listas 100, 70 y 35 que terminó en la quema de 1 urna femenina y 1 masculina con el material electoral (papeletas electorales sufragadas; actas de escrutinio; certificados de votación; certificados de pago a MJRV, etc.), en el recinto “Escuela de Educación Básica Ciudad de Loja”, de la parroquia “La Victoria / Las Lajas, del cantón Las Lajas, de la provincia de El Oro”; y, 4) Ciudadanos de la parroquia San Isidro, del cantón Las Lajas, de la provincia de El Oro, recinto “Unidad Educativa Juan León Mera”, destruyeron las seguridades de la puerta que conduce al interior, y además agredieron verbal y físicamente a los miembros que conformaban las Mesas Electoral como también de las Fuerzas Armadas y policía Nacional, destruyendo las papeletas de votación, de esta novedad se dio a conocer al ECU 911 para que envíen refuerzos y evitar que sean destruidos;

**Que,** la Dirección Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riegos mediante Informe Técnico indica que: 1) Alrededor de 300 personas aproximadamente irrumpen en el Recinto Electoral y destruyen 10 urnas, de la Unidad Educativa 26 de septiembre, Ernesto Velásquez Kuffo, de la provincia de Manabí, del cantón Pichincha, de la

parroquia Barraganeta; 2) Quema de las urnas en el recinto electoral, Escuela Fiscal Miguel de Cervantes, de la parroquia Pichincha / Germud, del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí; 3) Quema de las urnas en el recinto electoral Colegio Fiscal Aminta Dolores Solórzano; y, 4) Incidentes en el recinto electoral que obliga a suspensión de escrutinios, en el recinto Unidad Educativa Elías Cedeño Jerves, de la parroquia San Vicente, del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí;

**Que,** mediante Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, adjunto al memorando No. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A, de 3 de abril de 2019, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que al amparo de lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se declare la nulidad de las votaciones de las Juntas Receptoras del Voto pertenecientes a las parroquias, cantones, y zonas electorales, respecto de las dignidades que se detallan en el anexo del informe, toda vez que de ellas depende el resultado definitivo de la elección, con la finalidad de evitar que una u otra candidatura se beneficien en detrimento de otra u otras, proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, ya que de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la posesión de autoridades debe realizarse el 14 de mayo del 2019;

**Que,** mediante memorandos Nro. CNE-DNAJ-2019-0639-M y CNE-DNAJ-2019-0641-M de 4 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, emita un análisis técnico con el fin de determinar si de los votos de la Junta No. 1M, de la parroquia de Arapicos, cantón Palora, provincia de Morona Santiago, dependen los resultados definitivos; y con análisis técnico No. 004-CNTPE-CNE-2019-I, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales indica: *"...Revisado los reportes de resultados de la junta 1 masculino, para las dignidades de PREFECTO, ALCALDES, CONCEJALES RURALES y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, se ha determinado que la votación de esta junta incide en los... resultados..."*;

**Que,** con Informe Nro. 0081-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar parcialmente** la impugnación presentada por el señor Ayui Tiwí Héctor Bosco, en su calidad de Representante Legal Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18. **Declarar la nulidad** de la votación de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago por



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

cuanto se ha comprobado que la votación se produjo fuera del horario legal establecido en el Art. 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Disponer** que en el sistema informático se registre la nulidad de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; y, **Disponer** se convoque a elecciones en la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago;

**Que**, mediante Resoluciones **PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD, PLE-CNE-13-5-4-2019, PLE-CNE-14-5-4-2019, PLE-CNE-15-5-4-2019, PLE-CNE-16-5-4-2019** de 5 de abril de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 1.- Aprobar el “Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019”, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y sus respectivos anexos, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo”;

**Que**, mediante Resolución **PLE-CNE-4-5-4-2019** de 5 de abril de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 5.- Disponer se convoque a elecciones en la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, para las dignidades que correspondan conforme al informe de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales”;

**Que**, mediante Resolución **PLE-CNE-5-5-4-2019** de 5 de abril de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 5.- Disponer se convoque a elecciones en la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, para las dignidades que correspondan conforme al informe de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

### **CONVOCA**

**1.-** De manera obligatoria, a todas las ciudadanas y ciudadanos con derecho a ejercer el voto inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, domiciliados en las siguientes jurisdicciones, para la elección de las dignidades que se señalan a continuación:

PROVINCIA	CANTÓN	NOMBRE PARROQUIA	ZONA	NOMBRE RECINTO
BOLIVAR	ECHEANDIA	ECHEANDIA	ECHEANDIA	ESCUELA DE EDUCACION BASICA ADOLFO PAEZ

DIGNIDAD	JUNTAS
CONCEJALES URBANOS	11F
	11M
	12F
	13M
	14F
	15F
	15M
	17F
	17M

PROVINCIA	CANTÓN	NOMBRE PARROQUIA	ZONA	NOMBRE RECINTO
EL ORO	LAS LAJAS	EL PARAISO	EL PARAISO	ESCUELA DE EDUCACION BASICA PROVINCIA DEL TUNHURAGUA
EL ORO	LAS LAJAS	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	ESCUELA DR. JOSE MARIA VELASCO IBARRA
EL ORO	LAS LAJAS	LA VICTORIA/LAS LAJAS		ESCUELA DE EDUCACION BASICA CIUDAD DE LOJA
EL ORO	LAS LAJAS	SAN ISIDRO		UNIDAD EDUCATIVA JUAN LEON MERA

EL PARAISO	
DIGNIDAD	JUNTAS
ALCALDE RURALES JUNTAS PARROQUIALES	1F
	1M
LA LIBERTAD	
DIGNIDAD	JUNTAS
ALCALDE	1F



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

RURALES JUNTAS PARROQUIALES	1M
<b>LA VICTORIA /LAS LAJAS</b>	
<b>DIGNIDAD</b>	<b>JUNTAS</b>
ALCALDE CONCEJALES URBANOS	1F
	1M
	2F
	2M
	3F
	3M
	4F
	4M
CONCEJALES URBANOS	5M
<b>SAN ISIDRO</b>	
<b>DIGNIDAD</b>	<b>JUNTAS</b>
ALCALDE RURALES JUNTA PARROQUIAL	1F
	1M

PROVINCIA	CANTÓN	NOMBRE PARROQUIA	ZONA	NOMBRE RECINTO
ESMERALDAS	SAN LORENZO	TAMBILLO	TAMBILLO	CENTRO DE SALUD TIPO A
ESMERALDAS	SAN LORENZO	TULULBI/RICAU RTE	TULULBI/RICAU RTE	UNIDAD EDUCATIVA "TULULBI" / ANTES ESCUELA PANAMERICANA NRO. 7

<b>TAMBILLO</b>	
<b>DIGNIDAD</b>	<b>JUNTAS</b>
CONCEJALES RURALES VOCALES JUNTAS PARROQ.	1F
	1M
	2M
<b>TULULBI</b>	
<b>DIGNIDAD</b>	<b>JUNTAS</b>
CONCEJALES RURALES	1F

VOCAL JUNTAS PARROQ.	1M
	2F
	2M
	3M

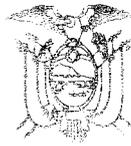
PROVINCIA	CANTÓN	NOMBRE PARROQUIA	ZONA	NOMBRE RECINTO
LOJA	SARAGURO	SAN PABLO DE TENTA		UNIDAD EDUCATIVA COMUNITARIA INTERCULTURAL BILINGUE ABC.

DIGNIDAD	JUNTAS
C.RURALES	1M
	2M
JUNTAS PARROQ.	1M

PROVINCIA	CANTÓN	NOMBRE PARROQUIA	ZONA	NOMBRE RECINTO
MANABI	PICHINCHA	BARRAGANETE	BARRAGANETE	UNIDAD EDUCATIVA 26 DE SEPTIEMBRE-ERNESTO VELASQUEZ KUFFO
MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA /GERMUD	PICHINCHA /GERMUD	UNIDAD EDUCATIVA PICHINCHA
MANABI	PICHINCHA	SAN SEBASTIAN	LA AZUCENA	UNIDAD EDUCATIVA EUGENIO ESPEJO
MANABI	SAN VICENTE	CANOA		UNIDAD EDUCATIVA ELIAS CEDEÑO JERVES
MANABI	SAN VICENTE	SAN VICENTE	SAN VICENTE	UNIDAD EDUCATIVA FISCAL SAN VICENTE

**PICHINCHA/BARRAGANETE/BARRAGANETE**

DIGNIDAD	JUNTAS
ALCALDE	1F



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

CONCEJALES RURALES JUNTAS PARROQUIALES	1M
	2F
	2M
	3F
	3M
	4F
	4M
	5F
	5M
<b>PICHINCHA/ GERMUD/GERMUD</b>	
<b>DIGNIDAD</b>	<b>JUNTAS</b>
CONCEJALES URBANOS	1F
	3M
	4M
	6F
	7F
	8M
ALCALDE CONCEJALES URBANOS	23F
	24F
	25F
	26F
	26M
	27F
	27M
	28M
	29M
	30M
CONCEJALES URBANOS	31M
	2M
	3F
	5F
	5M
	7M
	17M
	20F
	21F
22M	
25M	
<b>PICHINCHA/ SAN SEBASTIAN/LA AZUCENA</b>	

<b>DIGNIDAD</b>	<b>JUNTAS</b>
ALCALDE CONCEJALES RURALES JUNTAS PARROQUIALES	1F
	1M
	2F
	2M
<b>SAN VICENTE/CANOA</b>	
<b>DIGNIDAD</b>	<b>JUNTAS</b>
ALCALDE	2M
ALCALDE CONCEJALES RURALES JUNTA PARROQUIAL	1M
	3M
	4M
	5F
	5M
	6F
	6M
CONCEJALES RURALES JUNTA PARROQUIAL	3F
	4F
<b>SAN VICENTE/SAN VICENTE</b>	
<b>DIGNIDAD</b>	<b>JUNTAS</b>
ALCALDE	2M
	3F
ALCALDE CONCEJALES URBANOS	3M
	1M
	4F
	5F
	5M
	6F
	6M
	9F
	9M
	10F
	11M
	12F
	13M
CONCEJALES URBANOS	20M
	2F
	7F



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

	8M
	1F
	16M
	17F

MORONA - CANTÓN PALORA - PARROQUIA ARAPICOS	
DIGNIDAD	JRV
ALCALDE	1M
CONCEJALES RURALES	1M
VOCALES JUNTAS PARROQUIALES	1M

2.- Se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales de los candidatos o candidatas a las dignidades señaladas en el numeral uno de esta convocatoria, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

3.- Cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida en esas jurisdicciones la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

4.- Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) horas después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, dentro de estas jurisdicciones.

5.- Las votaciones se realizarán el **domingo 14 de abril de 2019**, a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día, debiendo las y los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la junta receptora del voto.

El periodo legal de funciones de las dignidades electas, será de conformidad a lo establecido en el artículo 91 inciso 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las fechas establecidas en la presente Convocatoria, se registrarán al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

La presente Convocatoria se publicará en el Registro Oficial, y se difundirá en los medios de mayor difusión de esas provincias, en el portal web institucional: [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegación Provinciales Electorales correspondientes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.- **f)** Ing. Diana Atamaint Wamputsar, **PRESIDENTA**; Ing. Enrique Pita García **VICEPRESIDENTE**; Dr. Luis Verdesoto Custode, **CONSEJERO**; Ing. José Cabrera Zurita, **CONSEJERO**; Ing. Esthela Acero Lanchimba, **CONSEJERA**; Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, **SECRETARIO GENERAL.-**”

**Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General solicite la publicación en el Registro Oficial de la presente convocatoria, y se difunda en los medios de mayor difusión en las provincias de Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí, en el portal web institucional: [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales de Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.-

#### **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 024-PLE-CNE-2019 de lunes 8 de abril de 2019, reinstalada el martes 9 de abril de 2019, no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora  
**SECRETARIO GENERAL**